

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO :

3. *Clasificación profesional*: a) Exclusión de un grupo profesional de las normas de la Reglamentación. b) Carga de la prueba. c) Capataz-encargado en industria química.—II. *Contrato de trabajo*: a) Condición más beneficiosa. b) Extinción por incapacidad del empresario. c) Existencia *ex lege*.—III. *Convenios colectivos*: a) Legitimación activa para impugnarlos. b) Interpretación del convenio colectivo.—IV. *Inspección de Trabajo*: a) Omisión en acta de infracción de trabajadores afectados, cuando dicha acta afecta a todo el personal de la Empresa. b) Acta de Equidación por estimación.—V. *Jurisdicción*: Irrenunciabilidad de la competencia.—VI. *Reglamentación de Trabajo*: a) Noción de industrias complementarias en la Ordenanza laboral del Campo. b) Establecimiento de horario de trabajo. c) Modificación de horario de trabajo por la Empresa. d) Noción de actividad siderometalúrgica a efectos de aplicación de la Reglamentación laboral.—VII. *Seguridad Social*: a) Régimen aplicable a los trabajadores al servicio de Comunidad Civil de Regantes. b) Cuota empresarial a Corporaciones locales.

I. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.

a) *Exclusión de un grupo profesional de las normas de la Reglamentación*

El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas que reconocían a la RENFE la facultad de excluir de su Reglamentación de Trabajo a los técnicos facultativos y ello «por cuanto el personal técnico titulado era de carácter fijo y ajeno a la condición de funcionario público, lo que impedía aplicar las respectivas posibilidades de exclusión previstas en el artículo 2.º, apartados c) y b), de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Empresa, y, además, coincidentes las funciones que aquel personal realizaba con las definidas en el artículo 6.º del capítulo II, título III del Reglamento de régimen interior (no existía tal posibilidad de exclusión), máxime cuando privaba ésta a otras categorías de las repercusiones con que el sistema salarial reglamentario beneficiaba automáticamente a las mismas en caso de mejoras económicas a dichos técnicos». Tal exclusión «implicaba arrogarse la *Red* facultad de que carecía (contradiciendo) con ello los artículos 9.º, núms. 1 y 22 de la LCT, en lo referente al último a clasificación profesional como objeto de reglamentación» (...) pues una cosa es la organización y funcionamiento de la Empresa y otra las relaciones de trabajo a que tal operativa económica da lugar, sometidas las segundas a principios comunes de protección al operario como sujeto universal de la relación de trabajo». (Sentencia de 30 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 1975/691.)

b) *Carga de la prueba*

Los recurrentes solicitan ser clasificados como analistas de laboratorio en la industria siderometalúrgica, a lo que el Tribunal Supremo alega que dicha circunstancia debe ser probada, denegando la pretendida clasificación. (Sentencia de 14 de febrero de 1975. Ref. Ar. 1975/975.)

c) *Capataz-encargado de industria química*

Tal categoría es «en esencia el mismo capataz en cuanto a funciones reglamentarias, pero cualificado por una jerarquía y responsabilidad que le permite de cuidar y sustituir al contraamaestre». (Sentencia de 1 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1975/1.603.)

II. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Condición más beneficiosa*

La Empresa recurrente solicitó en su día la supresión de los servicios de cocina fundada en el cambio de horario de trabajo, a lo que la autoridad laboral no accedió por estimar dichos servicios como condición más beneficiosa. El Tribunal Supremo confirma esta tesis considerando «que ello plantea el problema de las condiciones más beneficiosas para el trabajador, o, cuando menos, la variación de las condiciones de trabajo, lo que supone una alteración de la estructura contractual que no podrá modificarse sin el consentimiento de ambas partes interesadas; esto valorado en un razonamiento de derecho privado cuyas consecuencias suben de punto al estimar que la materia litigiosa es una zona de derecho público en la que la vigencia imperativa de sus normas obligan todavía más que aquél y a ello sale al paso el artículo 36 de la ley de 26 de enero de 1944 regulando el contrato de trabajo y declarando nulo todo pacto que limite los derechos o ventajas que se deriven de su relación laboral». (Sentencia de 19 de febrero de 1975. Ref. Ar. 1975/1.008.)

b) *Extinción por incapacidad del empresario*

El titular de una Empresa solicita y obtiene de la autoridad laboral el cierre del negocio y autorización para rescindir los contratos de trabajo. El Tribunal Supremo confirma esta tesis por «la grave enfermedad del empresario», «que según certificado médico le imposibilita para dedicarse normalmente a sus quehaceres laborales; y ello constituye, según el art. 76, núm. 4.º del Código de Trabajo, motivo o causa legal de extinción de los correspondientes contratos de trabajo». (Sentencia de 24 de enero de 1975. Ref. Ar. 1975/694.)

c) *Existencia "ex lege"*

Considera el Tribunal Supremo al estudiar un recurso contra acta de liquidación de la Inspección de Trabajo que «la índole jurídica de los nexos contractuales entre las Empresas y su personal, no se califica por la apreciación o el rótulo que quieran darle los interesados, sino por lo que resulta de las disposiciones forzosamente imperativas y no voluntarias como todas las del Derecho social, aunque lo apliquen órganos administrativos, de los correspondientes preceptos oficiales aplicables a la situación de que trate, una vez comprobado por la Inspección de Trabajo en cumplimiento de las facultades que le confiere el Decreto de 2 de junio de 1960, y siempre que la presunción de certeza que gozan las actas levantadas no se desvirtúe por medios eficaces en derecho». (Sentencia de 17 de febrero de 1975. Ref. Ar. 1975/978.)

III. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Legitimación activa para impugnarlos*

Considera el Tribunal Supremo que el artículo 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 requiere «la cualidad colectiva de la parte impugnante al igual que la tuvo para la formación del convenio, y así, para promover cualquier recurso, en cuya amplia acepción corresponde incluir a estos fines la primera instancia jurisdiccional, es necesario el acuerdo unánime de la Sección económica o social, hecho constar en acta suscrita por los interesados como parte colectiva, certificando al efecto el delegado sindical que quienes la suscriben son todas las personas que constituyen la parte en el convenio colectivo impugnado». (Sentencia de 18 de febrero de 1975. Ref. Ar. 1975/1.004.)

b) *Interpretación del convenio colectivo*

«Compete a la autoridad laboral, y por consiguiente a sus superiores instancias jerárquicas, la interpretación de las cláusulas de los convenios colectivos sindicales.» (Sentencia de 19 de febrero de 1975. Ref. Ar. 1975/1.006.)

IV. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Omisión en acta de infracción de trabajadores afectados cuando dicha acta afecta a todo el personal de la Empresa*

En tal supuesto en que el acta se levantó por la «carencia de instalaciones higiénicas para los trabajadores», la «naturaleza del hecho determinante de la infracción hace

JURISPRUDENCIA SOCIAL.

innecesaria la relación nominal de todos los trabajadores (...) bastando consignar su número para concretar el alcance de la transgresión reglamentaria». (Sentencia de 28 de enero de 1975. Ref. Ar. 1975/699.)

b) *Acta de liquidación por estimación*

Procede «cuando el inspector se ve obligado a calcular por estimación los descubrimientos, cuando como en este caso no pudo hacerlo con base a documentos facilitados por el empresario, por no suministrarle tales datos y carecer de documentación oficial, y por ello se vio obligado a levantar acta de obstrucción». (Sentencia de 4 de febrero de 1975. Ref. Ar. 1975/900.)

V. JURISDICCIÓN

a) *Irrenunciabilidad de la competencia*

Dofia Clara S. R., enfermera de la Seguridad Social, reclama una determinada cantidad en concepto de incentivo ante el delegado general del INP, y en alzada ante el director general de Previsión, acudiendo después a la vía contenciosa, que declara la nulidad de actuaciones y la competencia de la jurisdicción laboral, considerando que la irrenunciabilidad de la competencia exige que ésta se ejerza por los órganos que la tengan atribuida como propia; de aquí que cuando se dicta por quien carezca de atribuciones para ello, el acto adolece de un vicio que la invalida, determinando su anulabilidad, e incluso su nulidad plena (...) en los casos de actuación de órganos manifiestamente incompetentes». (Sentencia de 1 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1975/1.026.)

VI. REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO

a) *Noción de industrias complementarias en la Ordenanza Laboral del Campo*

La explotación forestal X posee instalaciones de serrería mecánica donde se transforma la madera en tabla, rollo, etc., rigiéndose por la Reglamentación maderera de 1947, sustituida después por la de 28 de julio de 1969. Al aprobarse en 2 de octubre de 1969 la Ordenanza del Trabajo en el Campo, la Empresa pretendió incluir la serrería en el ámbito de esta reglamentación al amparo de su artículo 1.º que incluye las industrias complementarias «siempre que no constituyan una explotación económica independiente». El Tribunal Supremo considera «que no toda industria complementaria de la actividad agrícola (...) queda comprendida en el ámbito de esa Ordenanza, sino que son condiciones para ello, en primer lugar, que opere la Empresa con productos de la propia cosecha, en segundo término, que no constituya la industria unidad econó-

mica independiente; y, por último, carácter complementario dentro de la Empresa» entendido ésta como «carácter secundario, o de importancia secundaria, respecto a la actividad agrícola principal», circunstancia ésta no acreditada. (Sentencia de 21 de enero de 1975. Ref. Ar. 1975/692.)

b) *Establecimiento de horario de trabajo*

Tabacalera. S. A., solicita el establecimiento de jornada partida en sustitución de la jornada continuada que parte del personal venía disfrutando durante cinco años. Denegada la petición por la autoridad laboral, el Tribunal Supremo estima que debe accederse a lo solicitado considerando que «es forzoso distinguir entre ese reconocimiento o simple admisión de hecho de una condición más beneficiosa y la instauración provisional o transitoria de unos horarios especiales para cierto y limitado personal con subsistencia de los generales a los que se pretende simplemente que dicho personal vuelva (...) porque aquellas situaciones reconocidas u otorgadas que pueden consolidarse como derechos adquiridos no guardan relación alguna con una situación provisional establecida como tal y que como tal no admite consolidación». (Sentencia de 22 de febrero de 1975. Ref. Ar. 1975/1.013.)

c) *Modificación de horario de trabajo por la Empresa*

Es procedente, según los trámites del artículo 2.º, Decreto de 26 de enero de 1944, con fundamento «en el derecho indiscutible de organización propia de las Empresas, tendientes a reducir los costos de fabricación e incrementar la rentabilidad de la industria y, sobre todo, su rendimiento, facultades que pueden afectar, incluso, a las relaciones laborales siempre que se respeten, o al menos se compensen los derechos adquiridos por los trabajadores a su servicio». (Sentencia de 3 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1975/1.607.)

d) *Noción de actividad siderometalúrgica a efectos de aplicación de la Reglamentación laboral*

Considera el Tribunal Supremo que «si por industria entendemos rectamente el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención o transformación de los productos materiales, percibiremos que ello comprende un proceso de labores más o menos largo, simples o complicadas, pero que no es esencial que una misma persona o Empresa las realice en su totalidad, para calificar de actividad industrial la de dichas personas o Empresas, bastando tan sólo para ello que alguna de dichas actividades sean realmente operaciones materiales o de carácter técnico que constituyan el total acabado del producto y en este sentido es claro que la confección de planos, la dirección técnica en la fabricación y el control de ésta y, por último, el montaje en su acepción

de armar, ensamblar, o poner en su lugar las diversas piezas de una máquina, son todas ellas operaciones materiales indispensables en el proceso de fabricación o transformación típico de la actividad industrial». (Sentencia de 4 de febrero de 1975. Ref. Ar. 1975/1388.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Régimen aplicable a los trabajadores al servicio de Comunidad Civil de Regantes*

Las normas de aplicación están constituidas por el Reglamento de 23 de febrero de 1967, en relación con el artículo 1.º del Reglamento de 9 de agosto de 1960 e instrucción de la Dirección General de Previsión de 26 de marzo de 1969. Considera el Tribunal Supremo que «cuando el agua alumbrada se destina al riego de las propiedades de los asociados, formen o no persona jurídica independiente, está excluida tal actividad empresarial de la Rama General de la Seguridad Social porque ese alumbramiento de agua, si pertenece a un propietario como a varios, cumple propiamente una finalidad agrícola (...) y aunque para hacerla posible económicamente se haya tenido que constituir una Empresa (...) en definitiva han de ser encuadrados en la Rama de la Seguridad Social Agraria». (Sentencia de 28 de febrero de 1975. Ref. Ar. 1975/1.025; en análogo sentido sentencia de 5 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1975/1.031.)

b) *Cuota empresarial a Corporaciones locales*

Considera el Tribunal Supremo que «la calificación jurídica de empresario a efectos de la ley de 31 de mayo de 1966, no viene dada por el hecho jurídico de la titularidad dominical de la finca, sino por la circunstancia de ser titular de una explotación agraria y que para merecer conceptualización de tal (empresario agrícola) resulta necesario tener o disponer de trabajadores por cuenta ajena». (Sentencia de 19 de febrero de 1975. Ref. Ar. 1975/1.007.)

IGNACIO DURÁNDEZ SÁEZ

(Departamento de Derecho del Trabajo, Universidad de Murcia.)